



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Tribunal Disciplinario

Expediente PAD N° : 008-2022
Expediente de Sala N° : 021-2023-1STD
Procesado : Miller Alberto Vigo Melgarejo

Resolución N°6

Lima, 27 de noviembre de 2024

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el abogado Miller Alberto Vigo Melgarejo contra la Resolución Final N°014-2022-JUS/PGE-OCF-US del 24 de junio de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

De la denuncia y procedimiento en primera instancia

1. Mediante Oficio N°00331-2016-0-1301-JR-LA-02-SS-SLP-CSJHA-PJ del 21 de abril de 2021¹, la Secretaría de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N°29 del Expediente Judicial N°00331-2016-0-1301-JR-LA-02, pone en conocimiento del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, la presunta inconducta funcional en que habría incurrido el ex procurador público municipal de la Municipalidad Distrital de Paramonga, abogado Miller Alberto Vigo Melgarejo.
2. Mediante Resolución N°Uno del 18 de febrero de 2022², la Unidad de Instrucción (en adelante, UI) de la Oficina de Control Funcional (en adelante, OCF) de la Procuraduría General del Estado (en adelante, PGE), notificada el 21 de febrero del 2022³, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el abogado Miller Alberto Vigo Melgarejo, por la infracción tipificada en el numeral 40.1 del artículo 40 y 43.2 del artículo 43 del Decreto Legislativo N°1326 concordante con el numeral 1 del párrafo 31.3 del artículo 31 de su Reglamento, falta grave al desempeño funcional consistente en *"Incumplir las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N°1326, y/o su Reglamento, (...)"*, atribuyéndole la siguiente conducta:

"El abogado Miller Alberto Vigo Melgarejo, en su condición de ex Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Paramonga, habría patrocinado al demandante Nicasio Romero Silva, en el trámite del Expediente Judicial N°00331-2016-0-1301-JR-LA-02, proceso seguido contra la misma municipalidad, a pesar de no haber transcurrido más de un (1) año de haber cesado en dicho cargo".

¹ Obrante a fojas 12.

² Obrante a fojas 38 a 40.

³ Obrante a fojas 41.

3. Con Resolución Final N°014-2022-JUS/PGE-OCF-US⁴, notificada el 28 de junio de 2022⁵, la Unidad de Sanción (en adelante, US) de la OCF de la PGE resuelve lo siguiente:

"PRIMERO: SANCIONAR con AMONESTACIÓN ESCRITA, al señor abogado Miller Alberto Vigo Melgarejo, respecto de la imputación efectuada en su contra, tipificada en el numeral 40.1 del artículo 40 y el numeral 43.2 del artículo 43 del Decreto Legislativo N°1326, concordado con el numeral 1 del párrafo 31.3 del artículo 31 del Reglamento del mismo decreto legislativo; toda vez que, quedó acreditado que patrocinó una causa contra la Municipalidad Distrital de Paramonga, cuyos intereses representó, a pesar de no haber transcurrido un (1) año de haber cesado en el cargo de Procurador Público de dicha entidad".

De la fase impugnatoria

4. Mediante escrito presentado del 19 de julio de 2022⁶, el procesado interpone recurso de apelación contra la Resolución Final N°014-2022-JUS/PGE-OCF-US, fundamentando sus agravios con los siguientes argumentos:
 - 4.1 Ha patrocinado al demandante Nicasio Romero Silva en el proceso que sigue contra la Municipalidad Distrital de Paramonga, pues no está impedido, porque cesó en el cargo de procurador público municipal el **04 de diciembre de 2019** y ejerció el patrocinio desde el **10 de diciembre de 2020**, fecha en la que se notificó a su casilla electrónica la Resolución N°28 del 2 de diciembre de 2020 que lo tiene por designado como abogado defensor del demandante y subrogado al anterior abogado.
 - 4.2 No ha vulnerado el numeral 6 del artículo 17 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326, toda vez que la Resolución judicial N°28 surte sus efectos desde el día siguiente de su notificación, de conformidad con el artículo 155° del Código Procesal Civil.
5. Mediante Oficio N°D000100-2023-JUS/PGE-US del 16 de agosto de 2023⁷, la US eleva el recurso de apelación al Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado (en adelante, TD), para que en ejercicio de sus funciones evalúe y emita el pronunciamiento respectivo, como órgano de segunda instancia administrativa.
6. Con Resolución N°02 del 12 de octubre de 2023⁸, la Primera Sala del Tribunal Disciplinario (en adelante, TD) resuelve avocarse al conocimiento del procedimiento, decisión que ha sido notificada al procesado el 22 de febrero de 2024⁹.

⁴ Obrante a fojas 163 al 172.

⁵ Obrante a fojas 174.

⁶ Obrante a fojas 177 al 175 vuelta.

⁷ Obrante a fojas 195.

⁸ Obrante a fojas 200.

⁹ Obrante a fojas 217.

7. A través de la Resolución N°5 del 26 de noviembre de 2024, se resolvió que la presente causa se encuentra expedita para ser resuelta, ordenando que ingresen los autos a despacho para la emisión de la resolución de segunda instancia.

II. MARCO NORMATIVO APLICABLE

8. De la revisión de los actuados se verifica que las Unidades de la Oficina de Control Funcional aplicaron las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N°1326, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°018-2019-JUS para la calificación de los hechos imputados al procesado; asimismo, aplicaron dicho marco normativo y la Directiva N°1-2021-PGE/CD para la tramitación del procedimiento en primera instancia.
9. Este Colegiado aplicará en segunda instancia administrativa, el citado marco normativo, mientras que para la ordenación del procedimiento en esta instancia se aplicarán las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno de Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 248¹⁰ del TUO de la LPAG y el principio y garantía procesal establecido en el numeral 3 del artículo 139¹¹ de la Constitución Política del Perú.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

10. La competencia del TD como órgano de segunda instancia del Régimen Disciplinario de la Procuraduría General del Estado se encuentra establecida en el numeral 41.2 del artículo 41 del Decreto Legislativo N°1326¹², siendo replicada en el numeral 2 del artículo 27 de su Reglamento¹³; en el literal a)

¹⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, **tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

[...]

(énfasis agregado)

¹¹ **Constitución Política del Perú**

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

[...]

(énfasis agregado)

¹² **Decreto Legislativo N°1326**

Artículo 41.- Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado

(...)

41.2 El Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado resuelve en última instancia y con la debida motivación las impugnaciones recaídas en contra de las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional de las procuradurías públicas, dándose por agotada la vía administrativa con lo que se dispone la inscripción en el Registro de Sanciones de la Procuraduría General del Estado.

(...)

¹³ **Reglamento del Decreto Legislativo N°1326**, aprobado por Decreto Supremo N°018-2019-JUS

Artículo 27.- Funciones del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado

del artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad¹⁴; así como, en el numeral 3.1 del artículo 3 y en el literal a) del artículo 5 del Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario¹⁵, en tanto prescriben que el TD resuelve en última instancia las impugnaciones recaídas contra las resoluciones emitidas por la OCF.

11. En el presente caso, la resolución impugnada ha sido emitida por la US de la OCF en el marco de lo dispuesto en el segundo párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326¹⁶; por tanto, el procedimiento se encuentra dentro de la competencia que le ha sido otorgada a este Colegiado para su atención en segunda instancia.

IV. CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

12. El numeral 5 del artículo 35¹⁷ del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326 y el subnumeral 9.5.1 de la Directiva N°1-2021-PGE/CD¹⁸, establecen que

El Tribunal Disciplinario tiene las siguientes funciones:

1. Resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional.

(...)

¹⁴ **Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado**

Artículo 19.- Funciones del Tribunal Disciplinario

Son funciones del Tribunal Disciplinario las siguientes:

- a) Resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional.

(...)

¹⁵ **Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado**

Artículo 3.- Tribunal Disciplinario

- 3.1. Es el órgano resolutorio del régimen disciplinario funcional de la Procuraduría General del Estado que resuelve, con la debida motivación, en segunda y última instancia, las impugnaciones recaídas en contra de las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, asimismo emite pronunciamiento respecto de las quejas por defectos de tramitación y ejerce las demás funciones que le son asignadas por la normativa de la materia.

(...)

Artículo 5.- Funciones del Tribunal Disciplinario

- a) Resolver en última instancia administrativa disciplinaria los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional, declarando la nulidad cuando corresponda.

(...)

¹⁶ **Decreto Supremo N°18-2019-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N°1326**

Disposiciones Complementarias Transitorias

Tercera. - Procedimientos administrativos disciplinarios ante el Tribunal de Sanción

(...)

Los expedientes referidos a los procedimientos administrativos disciplinarios que se encuentren en trámite ante el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, incluso aquellos que se generen por quejas o denuncias ingresadas con posterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N°1326, son transferidos a la Oficina de Control Funcional, luego de aprobado el Reglamento de Organización de Funciones de la Procuraduría General del Estado, y cuando se encuentren vigentes las disposiciones legales adicionales que hagan perfectamente aplicable el régimen disciplinario de la Procuraduría General del Estado, adecuándose en el estado en que se encuentren al procedimiento regulado en el presente Reglamento.

(...)

¹⁷ **Reglamento del Decreto Legislativo N°1326**

Artículo 35.- Fase Instructiva y la Fase Sancionadora

El procedimiento administrativo disciplinario para la aplicación de sanciones por responsabilidad funcional se somete a lo siguiente:

(...)

5. La resolución que pone fin a la instancia es notificada tanto al/a la procurador/a público/a como al/a la abogado/a procesado/a, de ser el caso, procediendo como medio impugnatorio la apelación, que se interpone únicamente por el/a procesado/a en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, siendo este resuelto por el Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado en segunda y última instancia, agotando su decisión la vía administrativa.

¹⁸ **Directiva N°1-2021-PGE/CD (Versión:02)**

9.5.1. Recurso de apelación

contra la resolución que pone fin a la instancia procede el recurso de apelación, interpuesto únicamente por el procesado, precisando que el plazo para su interposición es de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

13. Conforme a la normativa citada, vigente a la fecha de la presentación del recurso de apelación del presente procedimiento, son requisitos de procedencia del recurso de apelación en el Régimen Disciplinario de la PGE regulado por el Decreto Legislativo N°1326, los siguientes: (i) que sea interpuesto únicamente por el procesado, (ii) que esté dirigido contra la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario, salvo los supuestos contemplados en el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG; y, (iii) que sea presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.
14. Procediendo con la verificación del cumplimiento de los requisitos antes listados, se constata que el recurso de apelación fue interpuesto por el procesado, se encuentra dirigido contra la resolución que pone fin a la primera instancia; y, ha sido presentado dentro del plazo establecido en la norma, pues la impugnada le fue notificada el 28 de junio de 2022¹⁹, mientras que, el recurso fue presentado el 19 de julio de 2022²⁰; es decir, a los catorce (14) días hábiles de notificado; siendo así, queda establecido que se cumplen con los requisitos de procedencia antes señalados.

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

15. El numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la LPAG, prescribe que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
16. En tal sentido, antes de proceder al análisis de las alegaciones expuestas por el recurrente en su recurso de apelación, corresponde a esta Sala verificar si la potestad sancionadora disciplinaria ha sido ejercida con observancia a los principios y garantías del debido procedimiento, como parte del control de la legalidad de la resolución impugnada.
17. Ahora bien, tal como se encuentra anotado en el considerando 2 de la presente resolución, en la resolución de inicio de PAD se atribuye al procesado haber patrocinado al señor Nicasio Romero Silva en el proceso judicial identificado como Expediente N°00331-2016-0-1301-JR-LA-02 seguido contra la Municipalidad Distrital de Paramonga, a pesar de no haber transcurrido más de un (1) año desde que cesó en el cargo de procurador municipal de dicha entidad; consignándose como normas contravenidas a las previstas en el

La resolución que pone fin a la primera instancia es notificada al/la procesado/a. Contra dicha resolución, procede recurso impugnatorio de apelación. El recurso impugnatorio señalado, se interpone únicamente por el/la procesado/a en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir del día siguiente de su notificación con la resolución que pone fin a la instancia. Dicho recurso impugnatorio es resuelto por el TD en segunda y última instancia, agotando su decisión la vía administrativa.

¹⁹ Obrante a fojas 174.

²⁰ Obrante a fojas 177.

numeral 4 del artículo 35 del Decreto Legislativo N°1326²¹ y en el numeral 6 del artículo 17 de su Reglamento, atribuyéndole la comisión de la infracción tipificada en el numeral 40.1 del artículo 40 y 43.2 del artículo 43 del Decreto Legislativo N°1326 concordante con el **numeral 1 del párrafo 31.3 del artículo 31 de su Reglamento**, conforme al cual es falta al desempeño funcional: **"incumplir las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N°1326, y/o su Reglamento (...)"**.

18. De acuerdo con la graduación de faltas administrativas establecidas en el numeral 2 del párrafo 31.4 del artículo 31 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326²², el referido tipo infractor es considerado como **falta grave**, cuya escala de sanciones comprende la suspensión sin goce de remuneraciones desde once (11) días hasta treinta (30) días o cese temporal sin goce de remuneraciones desde treinta y un días hasta seis (6) meses, conforme a lo establecido en el numeral 2 del párrafo 33.1 del artículo 33 del mismo Reglamento, datos que fueron consignados en la imputación de cargos efectuada en la resolución de inicio de PAD.
19. En el presente caso, de la lectura de la Resolución Final N°014-2022-JUS/PGE-OCF-US, se advierte lo siguiente:
 - 19.1 Al hacer la descripción de la resolución de inicio de PAD, en el considerando 1.7, después de citar las normas tipificadoras, se consigna que se trata de una "falta muy grave", error que se reproduce en el considerando 1.12 al citar la conclusión del Informe Final de Instrucción.
 - 19.2 En el considerando 4.10, luego de referirse a la conducta atribuida al procesado se señala que *"se podría configurar la infracción instituida en el artículo 40 y el numeral 43.2 del artículo 43 del Decreto Legislativo N°1326 concordante con lo dispuesto en el numeral 8 del párrafo 31.3 del artículo 31 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326"*; infracción diferente a la imputada en la resolución de inicio disciplinario, consistente en *"8. Intervenir como abogado/a, apoderado/a, asesor/a, patrocinador/a, perito/a, martillero/a, árbitro de particulares u otros de similar naturaleza en procesos o procedimientos o investigaciones en general **mientras ejerce el cargo**. (...)"*.
 - 19.3 Asimismo, en el considerando 4.14, concluyen que **se ha corroborado** documentalmente que se configura la inconducta funcional tipificada en el **numeral 8 del párrafo 31.3 del artículo 31** del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326, por lo que le corresponde la sanción respectiva.

²¹ Decreto Legislativo N°1326

²² Reglamento del Decreto Legislativo N°1326, aprobado por Decreto Supremo N°018-2019-JUS.

Artículo 31.- Actos de inconducta funcional

[...].

31.4 Graduación de las faltas administrativas:

[...].

2. Constituyen faltas **graves** las infracciones contenidas en los numerales 4 y 5 del párrafo 31.2 del artículo 31 y en los numerales 1, 2, 3, 6, 10 y 12 del párrafo 31.3 del artículo 31 del presente Reglamento.

[...].

- 19.4 Al determinar la sanción, en el considerando 6.8, al referirse al hecho imputado se señala que el procesado "*habría asesorado al señor Nicasio Romero Silva*" en el proceso judicial en cuestión antes de cumplirse un año de haber cesado en el cargo de procurador público; cuando en la resolución de inicio de PAD se le atribuye el **haber patrocinado al demandante**, modalidad diferente contenida en el tipo infractor.
- 19.5 En el considerando 6.29 de la resolución final, la US señala que la imputación está referida al numeral 1 del párrafo 31.3 del artículo 31 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326, consignando que se trata de una "**falta muy grave**" a la que le corresponde la sanción de **destitución**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del párrafo 33.1 del artículo 33 del citado Reglamento; imponiéndole la sanción de **amonestación escrita**, por la "falta grave" aludiendo al tipo infractor señalado en el presente considerando.
20. Al respecto, corresponde señalar lo siguiente:
- 20.1 De conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en virtud del principio del debido procedimiento, "*los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a (...) obtener una decisión motivada, fundada en derecho*".
- 20.2 Sobre este tema, en la sentencia emitida en el Expediente N°03179-2021-PA/TC el Tribunal Constitucional ha precisado que:
- "6. (...) *la motivación de los actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, según el cual se reconoce que 'Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho'*.
7. *A su turno, los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 señalan, respectivamente, que para su validez 'El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; (...); y que No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.'*
(...)" (énfasis agregado)

- 20.3 Además de lo señalado sobre la motivación del acto administrativo, el numeral 2 del artículo 3 del TUO de la LPAG, al referirse al objeto o contenido del acto administrativo como uno de sus requisitos de validez, establece que *"Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación"*. En este caso, el objeto del procedimiento es establecer la responsabilidad del procesado por la falta disciplinaria que se le imputó en la resolución de inicio de PAD.
- 20.4 Asimismo, el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG, contempla el principio de legalidad especial, conforme al cual *"[s]ólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad"*.
21. De lo anotado se desprende que la impugnada está afectada por inconsistencias que van más allá de lo que pudiera constituir un error material o una incongruencia que se encuentre en el ámbito de las posibilidades de conservación del acto administrativo en los términos regulados en el artículo 14 del TUO de la LPAG²³, pues tal como se desprende de lo anotado en los numerales 19.2 y 19.3 del considerando precedente, la US concluye que ha quedado acreditada la responsabilidad del procesado por una infracción que no es aquella por la que se le inició procedimiento disciplinario; determinan la sanción a imponer por una modalidad del tipo infractor (asesorar) que no es el consignado en la imputación de cargos (patrocinar) y le **imponen una sanción (amonestación escrita) que no se encuentra dentro de la escala prevista para la "falta grave" por la que se le inició el PAD.**
22. En línea con lo expuesto, esta Sala considera que la Resolución Final N°014-2022-JUS/PGE-OCF-US se encuentra afectada de vicios de nulidad trascendente, previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG²⁴, referidos a: *"1. La contravención a (...) las leyes y las normas*

²³ TUO de la LPAG

Artículo 14.- Conservación del acto

- 14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:
- 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
- 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.
- 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.
- 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- 14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.
- 14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.

²⁴ TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias

reglamentarias" y "2. El defecto o la omisión de sus requisitos de validez", toda vez que se han infringido los principios del debido procedimiento y de legalidad especial, previstos en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG e inobservado lo prescrito en los numerales 2 y 4 de su artículo 3; además de infringirse el numeral 2 del párrafo 33.1 del artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1326, en cuanto establece la escala de sanciones para las faltas graves, situación que no permite que este Colegiado emita pronunciamiento en segunda instancia.

23. En ese contexto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Final N°014-2022-JUS/PGE-OCF-US, disponiendo que los actuados del procedimiento administrativo disciplinario se retrotraigan hasta la etapa de decisión, a fin de que la US emita nuevo pronunciamiento debidamente motivado y fundado en derecho, careciendo de objeto que este Colegiado emita pronunciamiento sobre las alegaciones planteadas por el impugnante en su recurso de apelación.
24. Habiéndose advertido que la resolución final se encuentra afectada de nulidad, resulta pertinente remitir copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios de la Procuraduría General del Estado, a fin de que evalúe conforme a sus competencias las actuaciones de las autoridades disciplinarias, en el marco de las disposiciones normativas de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

Por las consideraciones antes expuestas y con el voto unánime de los vocales de la Primera Sala del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Final N°014-2022-JUS/PGE-OCF-US del 24 de junio de 2022, que impuso la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al abogado Miller Alberto Vigo Melgarejo, ex procurador público de la Municipalidad Distrital de Paramonga; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el presente procedimiento administrativo disciplinario a la fase sancionadora, debiendo la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado emitir nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta los fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO: **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto a los argumentos de defensa expuestos por el procesado Miller Alberto Vigo Melgarejo en su recurso de apelación.

TERCERO: **REMITIR** copias del presente procedimiento administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Procuraduría General del Estado, a fin de que proceda de acuerdo con sus competencias, conforme a lo señalado en el considerando 24 de la presente resolución.

2. El defecto o la omisión de sus requisitos de validez.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría General
del Estado

Tribunal Disciplinario

CUARTO: DISPONER que la Secretaría Técnica Permanente del este Tribunal, proceda notificar la presente resolución al impugnante; y, recabados los cargos, devolver el presente expediente a la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional para su cumplimiento y fines pertinentes. **Notifíquese.**

Ss.

CERVERA ALCÁNTARA

GAVE ZÁRATE

ROSSI RAMÍREZ